

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

4144 *ORDEN de 16 de enero de 1976 por la que se ordena el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alberto Camprubi Prats contra la Orden ministerial de 30 de octubre de 1968.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Alberto Camprubi Prats demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 30 de octubre de 1968, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de la finca número 61 del polígono «San Juan Despi», se ha dictado sentencia con fecha 15 de octubre de 1975 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alberto Camprubi Prats en relación con la Orden del Ministerio de la Vivienda de 30 de octubre de 1968, aprobatoria de los justiprecios individualizados del polígono «San Juan Despi» (Barcelona) y en concreto la parcela número 61, propiedad del demandante, y a la resolución del mismo Ministerio de 30 de julio de 1971 que desestimó el recurso de reposición contra aquélla interpuesta, declarando están ajustadas a derecho, en cuanto a la finca mencionada se refieren; absolviendo a la Administración de las pretensiones de la demanda, sin imposición de las costas causadas en este proceso.»

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

4145 *ORDEN de 16 de enero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Corominas Vila contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En recurso acumulado contencioso-administrativo seguidos en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Manuel Corominas Vila, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones del área de actuación Tres Cantos, entre ellas las fincas números 389, 390, 392 y 404; se ha dictado sentencia con fecha 10 de octubre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel, don Juan, don Enrique, doña Justa y doña Montserrat Corominas Vila, doña Tecla Vila Cortés, doña Mariana Comadrán Buzó y doña Ana y don José Corominas Comadrán, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971, que aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación urbanística Riera de Caldas, Barcelona, y la desestimación tácita del recurso de reposición, por silencio administrativo, declaramos.

Primero.—Que dicha Orden ministerial es contraria a derecho, y por tanto nula en cuanto fija los precios de los terrenos de las parcelas 389, 390, 392 y 404, que deberán fijarse manteniendo la división en zonas afectadas administrativamente y variando los siguientes elementos integrantes de la valoración: Agrupación de ciudades, grupo 1.º; categoría B, grado 3,

para las fincas incluidas en las zonas tasadas por su valor urbanístico, y categoría C, grado 1, para las de valor expectante; Edificabilidad 3,20 para la zona E-4 y 2 para la zona E-9; coeficiente de urbanización el 3,60 y módulo o coste de edificación, 1.300 pesetas metro cúbico; el valor inicial de la zona de regadío permanente, 42,17 pesetas metro cuadrado y 32,72 pesetas en la de regadío eventual, el valor inicial medio se fija en 35,66 pesetas la misma unidad de medida, y las expectativas en el 90 por 100 manteniéndose los demás elementos determinados por la Administración que deberá efectuar la valoración con los datos indicados.

Segundo.—Que las valoraciones efectuadas y que se efectúen han de ser incrementadas con el 5 por 100 como precio de afección.

Tercero.—Que la orden recurrida es conforme a derecho en cuanto valora las edificaciones, instalaciones y los vuelos de las fincas reseñadas, así como lo demás no expresamente anulado en los pronunciamientos anteriores, desestimando las pretensiones de la demanda a este respecto.

Cuarto.—Que la Administración debe satisfacer a los recurrentes, además del justiprecio resultante de los anteriores pronunciamientos, el interés legal de la cantidad por diferencia entre dicha cifra y la ya abonada, desde la fecha de la ocupación de las fincas hasta la de fijación total del justiprecio y cuya exacta cantidad se determinará en ejecución de sentencia si antes no la señalare la Administración.

Y condenamos a la Administración demandada a que efectúe las valoraciones en la forma y modo expresados y a que abone a los actores don Manuel, don Juan, don Enrique, doña Justa y doña Montserrat Corominas Vila, doña Tecla Vila Cortés, doña Mariana Comadrán Buxó y doña Ana y don José Corominas Comadrán, la cantidad que resulte de esta valoración, deduciéndose la que ya tengan percibida por la misma causa del justiprecio de los bienes expropiados, así como a los intereses legales de tal cantidad desde la ocupación de los bienes hasta la fijación definitiva del justiprecio; absolviéndola de las demás pretensiones actoras, y sin hacer expresa condena de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director gerente del INUR.

4146 *ORDEN de 21 de enero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Blanco Sordo y otra contra la Orden ministerial de 2 de abril de 1971.*

Ilmo. Sr.: En recurso acumulado contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Vicente Blanco Sordo y otra, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 2 de abril de 1971 aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de la finca número 4 del polígono «Nuestra Señora de los Angeles» (ampliación), se ha dictado sentencia con fecha 7 de octubre de 1975 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Blanco Sordo y doña María Ascensión Fernández Suances, contra las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 3 de abril de 1971 y 30 de octubre de 1972, debemos anularlas y las anulamos en cuanto al justiprecio de la finca número 4 del polígono de «Nuestra Señora de los Angeles» (ampliación) de Palencia fijando en su lugar, como precio unitario para su superficie de 2.260,50 metros cuadrados el de 70 pesetas metro cuadrado, ciento cincuenta y ocho mil doscientas treinta y cinco (158.235) pesetas; como precio de cada uno de los diecinueve árboles frutales que tiene, el de 1.000 pesetas —diecinueve mil— (19.000) pesetas; y como valor de las instalaciones de riego existentes en la finca, partida remitida por la Administración, el de dieciséis mil treinta y una (16.031) pesetas; lo que hace un justiprecio total de ciento noventa y tres mil doscientas sesenta y seis (193.266) pesetas, que se incrementará con el 5 por 100 de afección y devengará interés legal en la parte no satisfecha desde el día siguiente al de la ocupación de la finca; sin hacer expresa imposición de costas.»